

Democracia e igualdad (de género): RBG y Bolivia

Democracy and (gender) equality: RBG and Bolivia

Elda Monica Carballo¹

Resumo: La reforma constitucional boliviana de 2009 consolidó el reconocimiento objetivo de los derechos políticos de las mujeres, planteando el ejercicio de la equidad de género como un criterio para ocupar cargos públicos de decisión. Sin embargo, queda pendiente el desafío de garantizar el ejercicio pleno de dichos derechos en medio de una sociedad arraigada culturalmente con el machismo. En tal sentido, por medio del método deductivo y un análisis analítico descriptivo, el presente documento analiza la normativa vigente en contraste con la realidad del acceso a cargos públicos en Bolivia, tomando como parámetro el trabajo de Ruth Bader Ginsburg por la inclusión de los derechos de la mujer y la igualdad de género en la Corte Suprema de Estados Unidos. Al final se concluye que dicha premisa de igualdad y equidad no son garantizados, quedando pendiente dicho trabajo por parte del Estado.

Palavras-chave: Democracia. Igualdad de Género. Ruth Bader Ginsberg. Participación política en Bolivia.

Abstract: The Bolivian constitutional reform of 2009 consolidated the objective recognition of women's political rights, proposing the exercise of gender equality as a criterion to occupy public decision-making positions. However, the challenge of guaranteeing the full exercise of these rights in the midst of a society culturally rooted in machismo remains. In this sense, through the deductive method and a descriptive analytical analysis, this document analyzes the current regulations in contrast to the reality of access to public office in Bolivia, taking as a parameter the work of Ruth Bader Ginsburg for the inclusion of women's rights and gender equality in the Supreme Court of the United States. In the end, it is concluded that this premise of equality and equity are not guaranteed, and this work is pending on the part of the State.

Keywords: Democracy. Gender equality. Ruth Bader Ginsberg. Political participation in Bolivia.

1. Introducción

La intersección entre la democracia y la igualdad es imposible de dejar de lado cuando se habla de la participación de las mujeres en el ámbito político.

¹ Docente en la Universidad Privada del Valle (UNIVALLE - Bolivia). Maestría en International Legal Studies LLM, obtenido en la American University - Washington College of Law (AUWCL - Washington D.C., E.E.U.U), con una beca Humphrey Fellowship (2011/2012).

De acuerdo con la calidad de democracia que un país tiene, se evidenciará una mayor o menor participación de la mujer en los diferentes escenarios de toma de decisiones.

Los diversos tratados y convenciones internacionales de protección de Derechos Humanos y de los Derechos Humanos de la Mujer que ha firmado y ratificado Bolivia, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención Americana), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), han establecido distintas obligaciones internacionales que cada Estado Parte debe cumplir a fin de realizar los derechos que se materializan en sus páginas. El acceso igualitario a los derechos políticos es uno de esos derechos.

En este artículo, veremos cómo se encuentran establecidos estos principios/valores (democracia e igualdad) en la legislación boliviana, y como se van aplicando en la realidad, contextualizando la temática en torno a nuestras recientes elecciones, y la situación de la mujer boliviana, tomando como parámetros las populares alocuciones de la recientemente fallecida Ruth Bader Ginsburg, la 2da mujer integrante de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos.

2. Desarrollo.

“Las mujeres pertenecen en todos los lugares donde se están tomando decisiones [...] la mujer no debería ser la excepción.” Magistrada Ruth Bader Ginsburg (BBC, 2020).

2.1. Democracia e igualdad.

La democracia es, de acuerdo con la RAE (2020), una forma de gobierno donde el poder político y la soberanía es ejercida por los ciudadanos de manera directa o por medio de sus representantes. Otra acepción de democracia refiere que es una forma de sociedad que “reconoce y respeta como valores esenciales la libertad y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley”, con independencia de circunstancias como el género, raza, religión, etc.

La Organización de Naciones Unidas (ONU) tiene a la democracia como uno de sus valores principales, más en ninguno de los instrumentos de Derechos Humanos, encontramos esta palabra de manera explícita, pues aún ahora, existen varios Estados parte que cuentan con otros tipos o formas de gobierno, que no necesariamente son democráticos. Podemos encontrar las intenciones de incorporar la noción de democracia en diversos instrumentos internacionales como la Carta de las Naciones Unidas, que comienza con “Nosotros los Pueblos”, reflejando que la voluntad del pueblo es la fuente de legitimidad de los estados soberanos – un principio fundamental de la democracia. Al reflexionar sobre la democracia, vemos que la antigua Comisión de Derechos Humanos estableció como elementos esenciales de la democracia:

- “El respeto por los DDHH y las libertades fundamentales
- La libertad de asociación
- La libertad de expresión y de opinión
- El acceso al poder y su ejercicio de conformidad con el imperio de la ley
- La celebración de elecciones periódicas, libres y justas por sufragio universal y voto secreto como expresión de la voluntad de la población
- Un sistema pluralista de partidos y organizaciones políticas
- La separación de poderes
- La independencia del poder judicial
- La transparencia y la responsabilidad de la administración pública” (ONU, s.f.)

El Estado boliviano ha consagrado en su Constitución (artículo 1) que se erige como un “Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, **democrático**, intercultural, descentralizado y con autonomías.” (Bolivia, 2009)

Si consideramos que una sociedad democrática es una donde se practica la igualdad de derechos individuales, tendremos que en principio entender lo que implica la igualdad y la igualdad de género.

La igualdad se materializa cuando tratamos lo igual como igual y desigual a lo desigual, esto en el sentido de que, si bien todos somos personas con los mismos derechos y obligaciones, existen condiciones preexistentes que muchas veces limitan un trato igualitario. Estas condiciones son comúnmente denominadas categorías sospechosas de discriminación.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), en su artículo 7, tiene establecido que “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley” (NNUU, 1948). De manera similar, el PIDCP en su Art. 25 establece que los ciudadanos de los Estados parte gozan sin distinción o restricciones indebidas de derechos y oportunidades, entre ellas a

[...] participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantiza la libre expresión de la voluntad de los electores; tener acceso, **en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país. (las negrillas son nuestras) (NNUU, 1968)

Al ser todas las personas iguales ante la ley y tener igual derecho a la protección de la ley sin discriminación alguna, los Estados deben garantizar a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación, sea que el trato desigual se base en “raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (NNUU, Art. 26, 1968)

De acuerdo con la Convención Americana, los Estados parte tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y asegurar que todas las personas en su jurisdicción puedan ejercer esos

derechos y libertades de manera libre y plena, “sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, [...] o cualquier otra condición social” (OEA, Art. 1, 1969), ello en virtud a que “todas las personas son iguales ante la ley... tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (OEA, Art. 24, 1969).

Por su parte, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia consagra el principio de igualdad y de no discriminación en sus Arts. 8.II y 14 de la siguiente manera:

Artículo 8. II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, **igualdad**, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, **igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación**, bien estar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Art. 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, **sin distinción alguna**. II. El Estado **prohíbe y sanciona toda forma de discriminación** fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en **condiciones de igualdad**, de los derechos de toda persona. (Bolivia, 2009)

En la misma línea, la S.C. 0458/2014 del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia establece que la igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. (TCP, 2014)

2.2 Discriminación de género y Participación política.

Ya entrando al análisis de si las mujeres bolivianas gozan de igualdad o si son discriminadas, debemos comenzar revisando la postura de diversas instituciones que han descrito la discriminación.

De acuerdo con lo escrito líneas arriba, podemos decir que la discriminación se presenta cuando se otorga un trato desigual a personas debido a ciertas características – conocidas comúnmente como categorías sospechosas de discriminación. Entre estas categorías tenemos al sexo, raza y edad. Las distintas legislaciones normalmente realizan una lista de ellas, como sucede en el Art. 14-II de la Constitución boliviana.

La CEDAW manifiesta de manera general que la discriminación contra la mujer debe ser entendida como:

[...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, **sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.** (las negrillas son nuestras) (NNUU, Art. 1, 1979)

La Convención de Belem do Pará nos señala que “toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos...” (OEA, Art. 4, 1994). Entre otros, se encuentra “el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones” (OEA, Art. 4, 1994). Asimismo, se reconoce que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. (OEA, Art. 5, 1994)

En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) denominado “*El Camino hacia una Democracia Sustantiva: La Participación Política de las Mujeres en las Américas*”, la CIDH realizó un

análisis histórico de la participación de las mujeres en la política desde una perspectiva de derechos humanos. En ella, se manifiesta que

[...] las mujeres, a pesar de constituir aproximadamente la mitad de la población del hemisferio y del padrón electoral, se encuentran sub-representadas en todos los ámbitos de gobierno y toma de decisiones. El acceso limitado de las mujeres a los cargos públicos y a los puestos de poder en todas las esferas de la vida pública es el resultado de la discriminación y tratamiento inferior experimentados por las mujeres históricamente. (CIDH, 2011)

El artículo 26 de la Constitución boliviana otorga derecho de participación a toda la ciudadanía en la “formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres” (Bolivia, 2009). Visto desde un punto de vista interpretativo, esta disposición estaría a la vanguardia de las normas mundiales al respecto, pues en su última oración expresa explícitamente que la participación en lo que es el poder político será en “igualdad de condiciones entre hombres y mujeres”.

La Ley del Régimen Electoral en los Arts. 2 (a), (e) y (h) nos describe algunos aspectos importantes de la democracia boliviana y la relación con la igualdad.

ARTÍCULO 2. (PRINCIPIOS DE LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL). Los principios, de observancia obligatoria, que rigen el ejercicio de la Democracia Intercultural son:

a) Soberanía Popular. La voluntad del pueblo soberano se expresa a través del ejercicio de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria, para la formación, ejercicio y control del poder público, para deliberar y decidir políticas públicas, controlar la gestión pública, autogobernarse y para revocar autoridades y representantes del Estado Plurinacional. La soberanía popular se ejerce de manera directa y delegada.

e) Igualdad. Todas las bolivianas y los bolivianos, de manera individual y colectiva, y sin ninguna forma de discriminación, gozando de los mismos derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y las Leyes.

h) Equivalencia. La democracia boliviana se sustenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres

para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, aplicando la paridad y alternancia en las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno y de representación, en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas, y en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. (Bolivia, 2010)

De similar forma, en el artículo 11 de la indicada norma se establece cómo se debe materializar la igualdad de condiciones pregonada por el Art. 26 constitucional.

ARTÍCULO 11. (EQUIVALENCIA DE CONDICIONES). La democracia intercultural boliviana garantiza la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Las autoridades electorales competentes están obligadas a su cumplimiento, conforme a los siguientes criterios básicos:

- a) Las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejales y Concejales Municipales, y otras autoridades electivas, titulares y suplentes, respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva.
- b) En los casos de elección de una sola candidatura en una circunscripción, la igualdad, paridad y alternancia de género se expresarán en titulares y suplentes. En el total de dichas circunscripciones por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas titulares pertenecerán a mujeres.
- c) Las listas de las candidatas y candidatos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, elaboradas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, respetarán los principios mencionados en el párrafo precedente. (Bolivia, 2010)

El poder político de cualquier país democrático normalmente se divide en 3 poderes u órganos: el Ejecutivo – a la cabeza de la o el Presidente, el Legislativo – donde se encuentran los Senadores y Diputados y el Judicial – liderizado por el Tribunal o Corte Suprema.

El poder político boliviano cuenta con estos 3 órganos además de haberse establecido un 4to poder/órgano: el Electoral que se encarga de llevar adelante las elecciones, referéndums, aprobación de cartas orgánicas entre otras funciones. Conforme al Art. 12 de la CPE, esta estructura y organización

se encuentra “fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación” entre estos cuatro órganos de poder (Bolivia, 2009).

2.3 Análisis

“Si vas a cambiar las cosas, tienes que estar con las personas que están en el poder” Magistrada de la Corte Suprema Ruth Bader Ginsberg (BBC, 2020)

Bolivia ha llevado adelante un proceso electoral para Presidente, Senadores y Diputados en octubre de 2020, luego del fallido proceso de elecciones de 2019. Asimismo, cabe notar que en 2017 se llevaron a cabo las segundas elecciones judiciales para la renovación de las máximas autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional.

A continuación, se hará un análisis del resultado de estas elecciones refiriéndonos específicamente a la división entre las autoridades hombres y mujeres que se encuentran en el poder.

2.3.1 Órgano Ejecutivo

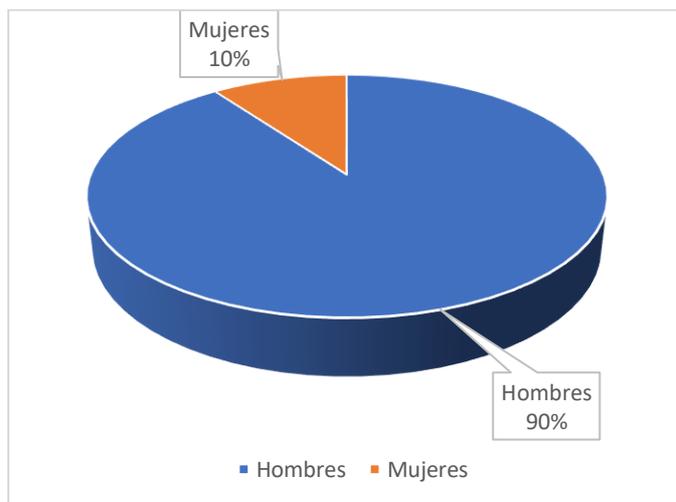
El órgano ejecutivo boliviano se encuentra conformado por el/la Presidente, el/lavicepresidente y los ministros de estado, de acuerdo con lo establecido en el Art. 165 de la CPE. La cantidad de ministerios/ministros dependerá de las necesidades del gobierno. Sólo se eligen al Presidente y Vicepresidente (que va en lista común con el/lacandidato a Presidente del Estado), mientras que los ministros son designados por quien ocupa la presidencia.

Cabe señalar que, en las elecciones presidenciales del 2020, originalmente se presentaron ocho candidatos, sin embargo, 3 retiraron sus

candidaturas que dando cinco frentes políticos cuya conformación de estas dos carteras era la siguiente:

- CREEMOS: Luis Fernando Camacho Vacacomo candidato a Presidente y Marco Antonio Pumari Arriaga para Vicepresidente.
- Movimiento al Socialismo – Instrumento Político para la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP): Luis Alberto Arce Catacora como candidato a Presidente y David Choquehuanca Céspedes para Vicepresidente.
- Frente para la Victoria (FPV): Chi Hyun Chung candidato titular a Presidente y Salvador Emilio Pinto Marín a la vicepresidencia.
- Partido de Acción Nacional Boliviano (PAN-BOL): Feliciano Mamani Ninavia al cargo de Presidente y Ruth Yolanda Nina Juchani como Vicepresidenta.
- Comunidad Ciudadana (CC): Carlos Diego De Mesa Gisbert como candidato a Presidente y Gustavo Pedraza Mérida como candidato a Vicepresidente. (OEP, 2020).

Gráfica 1. Porcentaje Hombres/Mujeres Candidatos a Presidencia y Vicepresidencia.



Elaboración propia: Fuente OEP, 2020.

Como resultado de la votación de la población boliviana, se cuenta con la siguiente conformación en los poderes políticos estatales:

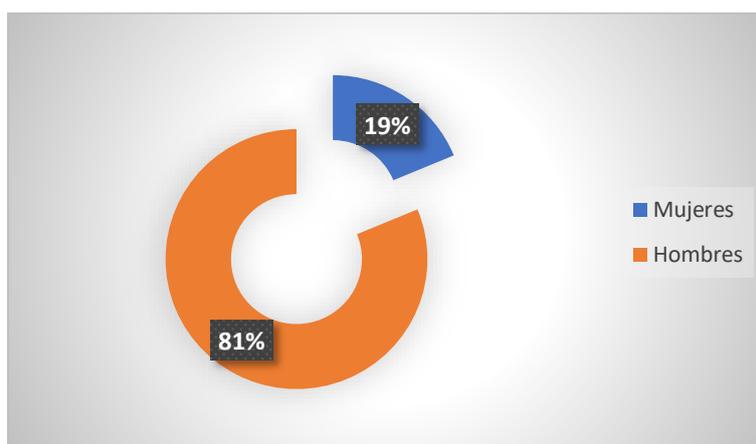
Gráfica 2. Poder Ejecutivo: Presidencia/vicepresidencia



Elaboración propia: fuente Resultados OEP, 2020

Como habíamos indicado, el gabinete ministerial forma parte del Órgano Ejecutivo en Bolivia y es designado directamente por el o la Presidente del Estado Plurinacional, siguiendo las directrices establecidas en el Art. 172-22) de la CPE, es decir “respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en su composición”. (Bolivia, 2009). Al asumir la presidencia, el actual presidente, Luis Arce Catacora, designó a 16 ministr@s en las diferentes carteras ministeriales.

Gráfica 3. Ministr@s de Estado 2020-2025



Elaboración propia, 2021: Fuente BoliviaTV, 2020.

De estos datos, se puede colegir que el Órgano Ejecutivo está dominado por varones, pues de sus 18 integrantes, solo 3 son mujeres, es decir el 16.6%.

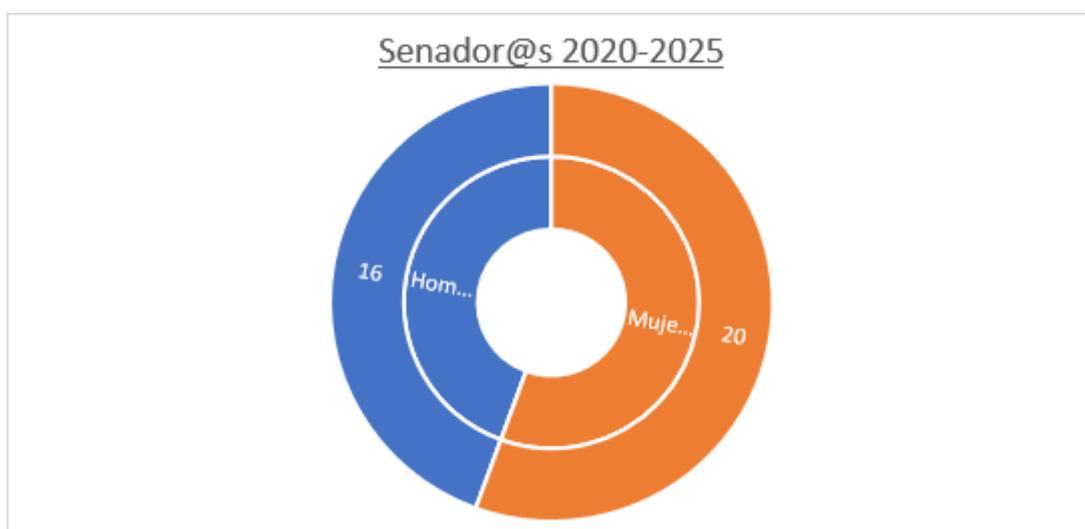
2.3.2 Órgano Legislativo

Encuanto a la conformación del Legislativo, en principio se debe establecer que Bolivia cuenta con un sistema bi-camaral, la cámara alta compuesta por 36 Senadores y la cámara baja compuesta por 130 Diputad@s. Los miembros del Senado se eligen 4 por departamento, asignándose los escaños conforme al sistema proporcional establecido por el Art. 55 de la Ley 026 – Ley del Régimen Electoral, es decir,

[...] los votos acumulativos obtenidos en cada Departamento, para Presidente o Presidenta, por las organizaciones políticas, se dividirán sucesivamente entre los divisores naturales: 1, 2, 3 y 4, en forma correlativa, continua y obligada. Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor para establecer el número de Senadores que correspondan a cada organización política en cada Departamento (Bolivia, 2010).

Siguiendo este sistema de asignación, en las elecciones de 2020 se obtuvieron los siguientes resultados:

Gráfico 4.- Cuadro de resultados elección Senador@s 2020-2025



Elaboración propia: Fuente OEP, 2020

De acuerdo con los datos publicados por la campaña #Protagonistas de la Coordinadora de la mujer, entre 1982 y 2009, la media de mujeres participando en estas esferas ha sido 1.4, pues de 7 elecciones, en una se tuvo

2, enotra 0, enotra 4 y en 4 sólo 1 mujer como senadora (Protagonistas, 2020). La nueva Constitución (2009), obligó a la modificación de varias leyes esenciales como la del Régimen Electoral. A partir de las elecciones del 2009, el número de mujeres en la cámara alta subió a 16 en dos elecciones, llegando a su máxima representación en estas pasadas elecciones de 2020 como se ve en la gráfica anterior.

Por primera vez en Bolivia desde que se recuperó la democracia en 1982, se ha visto que exista una mayoría de mujeres en estos asientos del poder político, ellas representan el 55.56% de escaños. La situación en la cámara de Diputados es ligeramente distinta. De los 130 escaños habilitados para diputados plurinominales, uninominales y de circunscripciones especial² que se encuentran divididos por departamentos en base a la población, se asignan de esta manera de acuerdo con el Art. 56 de la Ley 026:

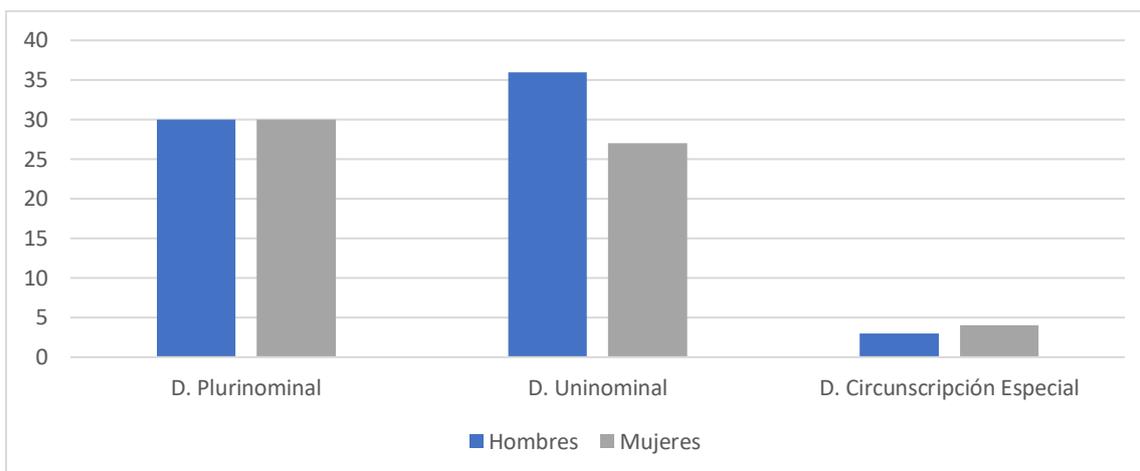
<i>La Paz</i>	29	<i>Potosí</i>	13	<i>Tarija</i>	9
<i>Santa Cruz</i>	28	<i>Chuquisaca</i>	10	<i>Beni</i>	8
<i>Cochabamba</i>	19	<i>Oruro</i>	9	<i>Pando</i>	5

(Bolivia, 2010)

En las elecciones pasadas, se obtuvieron los siguientes resultados en los 3 grupos de diputados:

Grafica 5. Distribución de Diputad@s por sexo en las elecciones 2020-2025

²La Ley del Régimen Electoral en sus artículos 56-61 establece la forma de elección y asignación de escaños para diputados nacionales. Los diputados plurinominales (60 en total) se eligen de la misma forma que los senadores, de acuerdo con la votación por sigla/presidente en cada departamento distribuidos de acuerdo a la población. Los diputados uninominales (63) se eligen en circunscripciones establecidas dentro de cada departamento en base a población y extensión territorial. Los diputados de circunscripciones especiales son asignados a 7 grupos de pueblos indígenas, originarios campesinos, estableciendo uno por departamento con excepción de Potosí y Chuquisaca que no tienen ningún diputado de pueblo indígena.



Elaboración propia: Fuente OEP, 2020 y #Protagonistas, 2020

De acuerdo con estos resultados, en general en la Asamblea Legislativa Plurinacional para la gestión 2020-2025, se cuenta con un porcentaje de 48,8% de mujeres y 51,2% de hombres ocupando estos cargos políticos de importancia para el país.

2.3.3 Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional

El último órgano del poder político que estudiaremos es el Órgano Judicial, que, siguiendo el Art. 179 de la CPE, en Bolivia está dividido en 4 jurisdicciones: la Ordinaria a cargo del Tribunal Supremo de Justicia, la Agroambiental a cargo del Tribunal Agroambiental, la Especializada que será regulada por ley y la Indígena Originaria Campesina a cargo de sus propias autoridades elegidas de acuerdo con sus costumbres y normas (Bolivia, 2009). El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial como instancia responsable del régimen disciplinario, el control y fiscalización del manejo administrativo y financiero y de la formulación de políticas de gestión; mientras que el Tribunal Constitucional Plurinacional ejerce la justicia constitucional, velando por la supremacía de la Constitución, el control de

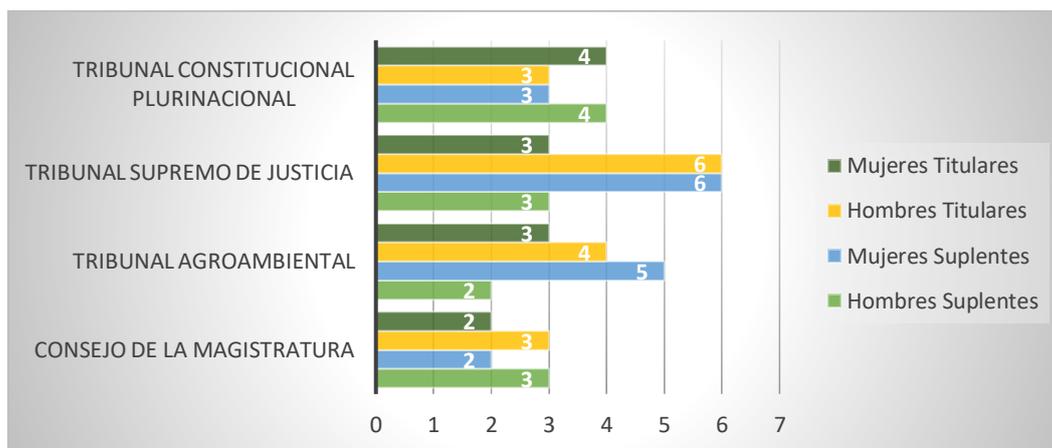
constitucionalidad y el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales en Bolivia.

A partir del 2011, y siguiendo lo establecido en la Constitución, se han elegido en comicios nacionales a las máximas autoridades de estas instancias judiciales (Tribunal Supremo, Tribunal Agroambiental, Tribunal Constitucional y Consejo de la Magistratura) en dos ocasiones, la última vez el año 2017.

Las reglas establecidas para esta elección fueron cambiadas antes de la segunda elección, donde el sistema electoral vigente (Art. 58) para la elección del Tribunal Supremo el 2011 señalaba el candidato era electo por simple mayoría de votos válidos, donde si se elegía a un hombre como titular, su suplente sería la mujer más votada, sin importar que haya otros hombres con mayor votación (OEP, 2011). Encuanto se refiere a los otros cargos, se elegían a quienes habían obtenido la mayor cantidad de votos como las autoridades titulares y los suplentes eran los que les seguían en votación.

Para laelección de máximas autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional del 2017, el Reglamento de elecciones fue modificado conreferencia al Tribunal Supremo, normando ahora que “será electo como Magistrada o Magistrado titulala o el candidato que obtenga el mayor número de votos válidos. La Magistrada o Magistrado suplente será el siguiente en votación” (OEP, 2017).

Gráfica 6.- División por sexo de Titulares y Suplentes Órgano Judicial Elecciones 2011

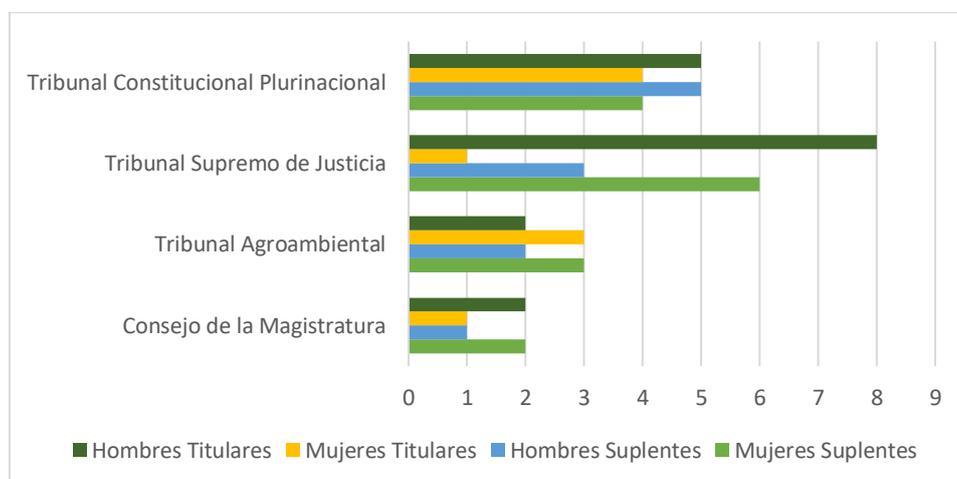


Elaboración propia: Fuente OEP, 2011

Como se puede apreciar de la gráfica, se cumplió con el sistema de elección encunto a la alternancia entre hombres y mujeres en los cargos se titular y suplente para el Tribunal Supremo. Casualmente, también se dio esta alternancia en el Tribunal Constitucional, mientras que en las otras instituciones no sucedió así.

Encunto a la cantidad total (28) de mujeres y hombres que fueron electos como titulares en las elecciones judiciales del 2011, se tiene que sólo un 42.9% fue mujeres. En la elección judicial de 2017, como se dijo anteriormente, ya no necesitaba cumplir con alternancia alguna encunto a las autoridades electas titulares y suplentes.

Gráfica 7.- División por sexo de Titulares y Suplentes Órgano Judicial Elecciones 2017



En porcentaje, la participación de las mujeres en esta segunda elección sufrió un revés pues solo el 34.6% de los puestos de poder en el Órgano Judicial fueron ocupados por mujeres. Causa preocupación que, en el Tribunal Supremo, tan solo se tenga una magistrada titular.

3. Conclusión

La temática descrita en este artículo gira en torno a la democracia y la igualdad de género, contextualizando la en torno a nuestras recientes elecciones, y la situación de la mujer boliviana.

A lo largo del texto, se han colocado algunas de las más populares frases de la reciente mente fallecida Ruth Bader Ginsburg, la 2da mujer integrante de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, fallecida en septiembre de 2020. RBG, como se la conocía popularmente, estuvo como magistrada asociada de la Corte Suprema de Justicia durante 27 años. Era una abogada liberal que defendió la igualdad de género, los derechos de los trabajadores, y la separación entre iglesia y estado; pero su mayor bandera siempre fue la igualdad pues sufrió en carne propia la discriminación de género. Durante sus años de universidad y posteriormente cuando se graduó como abogada, se topó con un ambiente hostil y dominado por hombres (solo había 8 mujeres en un curso de 500), siéndole difícil encontrar trabajo por su condición de mujer y madre (History, 2021).

En el ejercicio de la profesión, como directora del Proyecto de Derechos de la Mujer de la ACLU (*American Civil Liberties Union*), la Unión Americana de Libertades Civiles, presentó diversos casos y escritos ante la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. A principios de los años 70, ganó el caso *Reed v. Reed*. Este caso fue emblemático pues fue la primera vez que se utilizó la cláusula de igual protección de la 14va Enmienda para tratar la discriminación de género y los derechos de las mujeres.

El caso giraba en torno a una ley del Estado de Idaho que otorgaba preferencia al padre para la administración de los bienes de sus hijos premuertos. La Sra. Reed contrató los servicios de la ACLU para seguir el proceso en contra de su esposo cuando la Corte Suprema de Idaho decidió directamente otorgarla administración de los bienes al varón con la sola aplicación de la norma, sin tomar en cuenta las condiciones personales de los contendientes.

La magistrada Ginsberg, que en esa época trabajaba como directora del Proyecto Derechos de las Mujeres en ACLU, discutió el caso cuando llegó ante la Corte Suprema de Estados Unidos, logrando una victoria sin precedente que declaró la norma de Idaho inconstitucional por infringir la 14va Enmienda. Con esta decisión se comenzó a incorporar de a poco los derechos de las mujeres como parte integrante de la cláusula de igual protección ante la ley (Legal Momentum, 2011).

RBG fue nombrada como magistrada de la Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia en 1980 por el expresidente Jimmy Carter, para posteriormente ser nombrada Magistrada de la Corte Suprema de Estados Unidos en 1993 por el expresidente Bill Clinton (History, 2021).

En su afán por establecer jurisprudencia sólida para la protección de los derechos de las mujeres, en 1996, redactó la opinión mayoritaria de la Corte en el caso *US v. Virginia*. Este caso, también emblemático, se originó en la negativa de la institución militar de educación superior Virginia Military Institute (VMI) – exclusiva para el público masculino que preparaba a “ciudadanos-soldados” en temas de liderazgo para la vida civil y servicio militar, inculcando una disciplina física y mental a sus cadetes además de impartiendo un fuerte código moral, de aceptar las solicitudes de admisión de mujeres. (Estados Unidos, 1996)

Las afectadas presentaron una queja y ésta fue asumida por el Estado (*United States*) quien cuestionó la política restrictiva de ingreso que tenía VMI como violatoria a la cláusula de igual protección contenida en la 14va

Enmienda. La Corte del Circuito ordenó al Estado de Virginia que corrija la violación constitucional. Virginia respondió proponiendo la creación de un programa paralelo para mujeres denominado: Instituto Femenino de Liderazgo Virginia (VWIL, por sus siglas en inglés). Este instituto estaría localizado en una institución privada de artes liberales para mujeres llamada Mary Baldwin College. La solución que Virginia presentó fue aceptada por las cortes estatales, indicando que si bien existía diferencia en cuanto al prestigio que estas dos instituciones militares tenían, los programas ofrecían beneficios educativos “sustancialmente comparables”. (Estados Unidos, 1996)

En apelación ante la Suprema Corte de Justicia, la Corte se planteó la cuestión jurídica en sentido de verificar si la creación de la academia exclusiva para mujeres como comparable al programa exclusivo para varones satisfacía la cláusula de igual protección de la 14va Enmienda. En una decisión de 7-1, la opinión mayoritaria de la Corte escrita por RBG sostuvo que no. La política de admisión exclusiva para varones de VMI era una norma inconstitucional, pues no se comprobó una “justificación extremadamente persuasiva” para la política de admisión basado en el sexo que tenía VMI.

Es más, la propuesta de VWIL que Virginia ofreció no otorgaba los mismos beneficios a las mujeres que el VMI ofrecía a los varones, en muchos aspectos como el entrenamiento militar riguroso, el profesorado, los cursos, las facilidades, oportunidades financieras, e incluso la reputación y conexiones que sólo los cadetes egresados de VMI tenían. De ahí que se concluyó que el estándar utilizado por la corte inferior (sustancialmente comparable) no se adecuaba al estándar que utilizaba la Corte Suprema cuando se encontraban frente a clasificaciones basadas en el género, conflictos que debían ser evaluados con un “escrutinio elevado” (Estados Unidos, 1996).

Cuando hablamos de igualdad de género, nos referimos a la existencia de una igualdad de oportunidades y de derechos entre las mujeres y los hombres en las esferas privada y pública que les brinde y garantice la posibilidad de realizar la vida que deseen.

En ambos casos expuestos líneas arriba, esa igualdad no existía, más bien se materializaba en las leyes de los distintos estados que trataban a las personas de distintos géneros de manera diferente. Es más, cuando en alguna ocasión se le consultó a RBG sobre “cuándo habrá suficientes mujeres en la Corte Suprema, ella contestó: cuando haya nueve” (BBC, 2020).³ Las personas se sorprendían, sin ponerse a pensar que lo natural, lo común desde la inauguración de la Corte era que sean 9 hombres, y nadie se cuestionó o sorprendió (BBC, 2020).

En Bolivia, también existían algunas preferencias establecidas en las normas, como el antiguo Art. 145 del Código de Familia de 1972 (vigente hasta la promulgación de la Ley 996 de 1988) que otorgaba la custodia de manera general a la madre de los hijos menores de 7 años (Bolivia, 1972). A momento de elevar a rango de Ley la normativa que fue originalmente creada como Decreto Ley durante la dictadura de Hugo Banzer, se modificaron algunos artículos del Código de Familia, entre ellos el Art. 145 quitando la preferencia que antes existía por nombrar a la madre la guardiana de hijos menores de 7 años.

Se aprecia que RBG en el escrito de apelación de *Reed v. Reed*, ya decía que

[...] las leyes que inhabilitan la participación plena de las mujeres en las áreas políticas, empresariales y económicas a menudo son caracterizadas como “protectoras” y beneficiosas. El pedestal sobre el cual se ha colocado a la mujer, después de una inspección de cerca, a menudo ha sido revelado como una jaula. (PNC, 2021)

Con la creación del Tribunal Constitucional en 1994, se han declarado inconstitucionales varias normas que originalmente contenían tratamientos diferenciados entre mujeres y hombres, como el Art. 99 segunda parte del Código de Familia de 1988 que disponía: “En particular el marido puede obtener que se restrinja o no se permita a la mujer el ejercicio de

³El número de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos es 9.

ciertaprofesión u oficio, por razones de moralidad o cuando resulte gravemente perjudicada la función que leseñala el artículo anterior”, es decir, la función social y económicamente útil que cumple la mujer en el hogar.

Esta norma declarada inconstitucional, facultaba al esposo, bajo el pretexto de que la mujer debe cumplir con su función social y económicamente útil en su hogar – criar hijos, cuidar ancianos y enfermos, cocinar, planchar, lavar, etc., impedir que una mujer pueda ejercer su profesión u oficio. Al respecto, RBG comentaba que “las mujeres gozarán de una verdadera igualdad cuando los hombres compartan con ellas la responsabilidad de criar a la siguiente generación” (BBC, 2020).

En democracia, normalmente prima la voluntad de la mayoría. Sin embargo, eso no quiere decir que se tenga que callar a la minoría, que no se escuche y considere su voz. RBG era reconocida por ser de tendencia liberal, protectora de los derechos humanos y sociales, y la igualdad de género. Por ello, y cuando los fallos eran sumidos por la mayoría republicana, más conservadora, ella presentaba sus disidencias, opiniones contrarias a la decisión de la mayoría.

Argumentaba que no por ser parte de la minoría, no se les puede escuchar, o implique que no se pueda oír su voz. Sus disidencias no solamente eran opiniones contrarias a la decisión de la mayoría, sino que “hablan al futuro. No es simplemente decir que sus colegas están equivocados y ello haría de esta manera, sino que las más grandes disidencias si se convierten en opiniones de la Corte” (BBC, 2020).

La voz de las mujeres debe ser escuchada siempre, pues son la mitad (a veces inclusive la mayoría) de la población por lo que corresponde que se les trate con igualdad de derechos y oportunidades.

La realidad política boliviana es diferente. De los datos que se han compartido en este escrito, se puede evidenciar que dista aún mucho para que podamos decir que las mujeres están presentes en igualdad de condiciones en los centros del poder político. Es más, en algunas ocasiones, en lugar de

avanzar vamos en retroceso cuando se van eliminando normas que originalmente tenían el propósito de equilibrar el escenario (acción afirmativa), donde no se trataba de dar a todos las mismas oportunidades sino, como señala el Tribunal Constitucional Plurinacional, tratar con una igualdad que implique una “proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar” (TCP, 2014).

Es decir, si vemos la búsqueda de la igualdad en el ámbito político como una carrera, tenemos que darnos cuenta que no todos los competidores se encuentran en igualdad de condiciones – más allá del físico y sexo, pues las cargas y estereotipos sociales de mujeres y hombres que nos dicen qué debe hacer, cómo debe actuar, cuáles son sus funciones sociales en el hogar constituye el primer obstáculo para lograr una igualdad plena.

La lucha y el camino es largo y tedioso, más si no se comienza, nunca podremos llegar a la meta de lograr una real igualdad en democracia entre hombres y mujeres. “El cambio real y duradero, sólo se da un paso a la vez” (BBC, 2020).

Referências

#PROTAGONISTAS, **Composición Histórica de la Cámara de Senadores por sexo 1982-2020**, 2020. Disponible en: <http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/protagonistas/index.php/infografia/ver/id/89>. Acceso en: 14 oct 2021

BBC.COM, 19 de septiembre de 2020, **Ruth Bader Ginsburg in pictures and her own words**. Disponible en: <https://www.bbc.com/news/world-us-canada-54218139>. Acceso en: 26 oct 2021

BOLIVIA, **Constitución Política del Estado Plurinacional**, 7 de febrero de 2009. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf. Acceso en 1 nov. 2020

BOLIVIA, **Decreto Ley 10426**, Código de Familia de 23/08/1972 elevado a rango de Ley por Ley 996 de 04/04/1988. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Familia_Bolivia.pdf. Acceso en 26 oct 2021

BOLIVIA, **Ley 026 del Régimen Electoral**, 30 de junio de 2010. Disponible en: <https://www.diputados.bo/leyes/ley-n%C2%B0-026>. Acceso en: 31 oct 2020

BOLIVIA, **Ley 996 que eleva a rango de ley el Código de Familia de 1972 de 4/4/1988**. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0845.pdf>. Acceso en 27 oct 2021

BOLIVIA. Tribunal Constitucional Plurinacional, **Sentencia Constitucional N° 0458/2014**. Acción de Inconstitucionalidad Abstracta interpuesta por Defensor del Pueblo. Publicado en 24 febrero 2014. Disponible en: <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=14067>. Acceso en: 25 Oct. 2020

BOLIVIATV, **Conformación de Gabinete Ministerial 2020-2025**, 9/nov/2020, Disponible en: <https://m.facebook.com/BoliviavtOficial/photos/a.265782500115283/4168994116460749/?type=3&source=48> Acceso en: 1 oct 2021

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), **Informe: El Camino hacia una Democracia Sustantiva: La Participación Política de las Mujeres en las Américas**, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79, 18 abril 2011. Pag. 2-3. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/mujeres%20participacion%20politica.pdf>. Acceso en: 30 Oct. 2020.

ESTADOS UNIDOS, Corte Suprema de Justicia, **United States v. Virginia, 518 U.S. 515 (1996)** Juzgado en 17 Ene 1996 Decidido en 26 Jun 1996. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/518/515/>. Acceso en: 27 Oct 2021

HISTORY.COM EDITORS, 24 de marzo de 2021, **Ruth Bader Ginsburg**, Disponible en: <https://www.history.com/topics/womens-history/ruth-bader-ginsburg>. Acceso en: 27 oct 2021

LEGAL MOMENTUM, 18 de noviembre de 2011, **Celebrating the 40th Anniversary of Reed v Reed**. Disponible en: <https://www.legalmomentum.org/press-releases/celebrating-40th-anniversary-reed-v-reed> . Acceso en: 27 oct 2021

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA), **Convención Americana de Derechos Humanos** (22 de noviembre de 1969) 1144 UNTS 123. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Acceso en: 10 nov. 2020

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA), **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, Junio 9, 1994, 33 I.L.M. 1534. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>. Acceso en: 15 nov. 2020

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (N.N.UU.) – Global Issues, **Democracy**, s.f. Disponible en: <https://www.un.org/en/global-issues/democracy>. Acceso en: 10 nov. 2020

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (N.N.UU.), **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer** (18 de diciembre de 1979) 1249 UNTS 13. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/34/180>. Acceso en: 15 nov. 2020

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (N.N.UU.), **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/index.html>. Acceso en: 30 nov. 2020

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (N.N.UU.), **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (16 de diciembre de 1966) Serie de Tratados de las Naciones Unidas, Vol. 993, N° 14531. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%20993/volume-993-I-14531-english.pdf>. Acceso en: 10 nov. 2020.

ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL (OEP), **Publicación de listas de candidaturas habilitadas de Organizaciones Políticas y/o Alianzas**, 2020. Disponible en: <https://www.oep.org.bo/elecciones-generales-2020/candidaturas/> . Acceso en: 15 oct 2021

ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL (OEP), **Reglamento de Elecciones de Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional**, 2011. Disponible

en: https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2017/03/reglamento_elecciones_judiciales_2011.pdf. Acceso en.: 20 oct 2021
ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL (OEP), **Reglamento de Elecciones de Altas autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional**, 2017. Disponible en: https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2017/10/reglamento_elecciones_judiciales_2017.pdf . Acceso en: 20 oct 2021
ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL (OEP), **Resultados oficiales elecciones judiciales 2017**, 2017. Disponible en: <https://www.oep.org.bo/elecciones-judiciales-2017/> . Acceso en: 21 oct 2021
ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL (OEP), **Separata Resultados Finales**, 2011. Disponible en: https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2017/03/separata_resultados_judiciales_2011.pdf. Acceso en: 20 oct 2021
PNC - INSIGHTS, 19 de marzo 2021, **Inspired by the Life and Legacy of the Supreme Ruth Bader Ginsburg**. Disponible en: <https://www.pnc.com/insights/our-commitments/communities/ruth-bader-ginsburg-helped-fight-for-gender-equality.html>. Acceso 20 oct 2021
REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Democracia**, actualización 2020. Disponible en: <https://dle.rae.es/democracia>. Acceso en: 15 nov. 2020

Artigo recebido em: 01/11/2021.
Aceito para publicação em: 16/11/2022.